

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA  
PANEL IV

**JULIO C. BONILLA MELÉNDEZ** como Presidente y en representación del **COLEGIO DE TÉCNICOS Y MECÁNICOS AUTOMOTRICES DE P.R.** y los Profesores **NORBERTO ÁLAMO CRUZ, DAVID RODRÍGUEZ DÍAZ, ELVIN MEDINA PÉREZ** y **CARLOS J. RIERA HERNÁNDEZ**

Recurrentes

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; **JUNTA EXAMINADORA DE TÉCNICOS Y MECÁNICOS AUTOMOTRICES**

**KLRA202000165**

REVISIÓN JUDICIAL  
procedente del  
Departamento de Estado

Caso Núm.:  
JETMA-2020-08

Sobre:  
Revisión Determinación  
Administrativa de la JETMA  
sobre licencias de proveedor  
de Educación Continua

ALEGATO DEL ESTADO

**LIC. MIGUEL A. ROSARIO REYES**  
P.O. Box 3227  
Bayamón, Puerto Rico 00958  
Tel (787) 349-7369  
Fax no disponible  
Email: rosarioreyes701@yahoo.com

**JUNTA EXAMINADORA DE TÉCNICOS Y MECÁNICOS (JETMA)**  
P.O. Box 9023271  
San Juan 00902-3271

**LCDO. RAÚL MÁRQUEZ**  
Secretario Designado  
Departamento de Estado  
P.O. Box 9023271  
San Juan, PR 00902

**SR. CARLOS I. DOMÍNGUEZ NIEVES, M. ED.**  
Presidente de la JETMA  
P.O. Box 9023271  
San Juan, Puerto Rico 00902-3271  
Tel. (787) 722-2121; (787) 552-2589  
Email: cdomin5@yahoo.com  
carlos.dominguez.estado@gmail.com

**ISAÍAS SÁNCHEZ BÁEZ**  
Procurador General  
T.S. Núm. 18,853

**LORENA CORTÉS RIVERA**  
Subprocuradora General  
T.S. Núm. 18,865

**PEDRO A. VÁZQUEZ MONTIJO**  
Subprocurador General  
T.S. Núm. 20,977

**ROSA ELENA PÉREZ AGOSTO**  
Procuradora General Auxiliar  
T.S. Núm. 14,445  
Departamento de Justicia  
Apartado 9020192  
San Juan, Puerto Rico 00902-0192  
[Roperez@justicia.gobierno.pr](mailto:Roperez@justicia.gobierno.pr)  
[lenitaperez@yahoo.com](mailto:lenitaperez@yahoo.com)  
Tel. (787) 721-2900 Ext. 2767

EN SAN JUAN, PUERTO RICO  
A 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020

2020 SEP 15 P 14:31  
PRESIDENTE  
SECRETARÍA  
TRIBUNAL DE APELACIONES

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGION JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA  
PANEL IV

**JULIO C. BONILLA MELÉNDEZ** como Presidente y en representación del **COLEGIO DE TÉCNICOS Y MECÁNICOS AUTOMOTRICES DE P.R.** y los Profesores **NORBERTO ÁLAMO CRUZ, DAVID RODRÍGUEZ DÍAZ, ELVIN MEDINA PÉREZ** y **CARLOS J. RIERA HERNÁNDEZ**

Recurrentes

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; **JUNTA EXAMINADORA DE TÉCNICOS Y MECÁNICOS AUTOMOTRICES**

REVISIÓN JUDICIAL  
procedente del  
Departamento de Estado

Caso Núm.:  
JETMA-2020-08

**KLRA202000165**

Sobre:  
Revisión Determinación  
Administrativa de la JETMA  
sobre licencias de proveedor  
de Educación Continua

**ALEGATO DEL ESTADO**

INDICE DE MATERIAS

	PÁGINA (S)
COMPARECENCIA.....	1
I. INTRODUCCIÓN .....	1-2
II. BASE JURISDICCIONAL DE LA REVISIÓN JUDICIAL.....	2
III. DECISIÓN RECURRIDA.....	3
IV. RELACIÓN DE HECHOS .....	3-6
V. SEÑALAMIENTOS DE ERROR .....	6

ERRÓ LA JETMA AL NO EXPRESAR EN NINGUNA DE SUS DETERMINACIONES DE DERECHO DEL RECURRENTE DE SOLICITAR LA RECONSIDERACIÓN ANTE LA AGENCIA O DE INSTAR RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIONES.

ERRÓ LA JETMA AL DECLARAR IMPROCEDENTE LA RECONSIDERACIÓN DEL RECURRENTE UTILIZANDO UN TÉRMINO REGLAMENTARIO QUE NUNCA APERCIBIÓ NI NOTIFICÓ.

<b>VI. DERECHO APLICABLE Y ANÁLISIS .....</b>	<b>6-19</b>
<b>NOTIFICACIÓN.....</b>	<b>20</b>

## INDICE LEGAL

### LEGISLACIÓN DE PUERTO RICO

Código de Enjuiciamiento Civil	
Artículos 649 a 661, 32 L.P.R.A. §§ 3421-3433 .....	6-7
Ley Núm. 38-2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 L.P.R.A. § 9601 <i>et seq.</i> .....	passim
Capítulo III.....	19
Exposición de motivos.....	13
Sección 1.3, 3 L.P.R.A. § 9603 .....	13
Sección 3.13(g) .....	19
Sección 3.14 .....	14,15
Sección 4.2, 3 L.P.R.A. § 9672. ....	2
Sección 3.8, 3 L.P.R.A. § 9648. ....	19
Sección 5.1 .....	14
Sección 5.4 .....	14,19
Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972, 20 L.P.R.A. sec. 2131 <i>et seq.</i> .....	15
Artículo 4, 20 L.P.R.A. sec. 2132. ....	15
Artículo 8, 20 L.P.R.A. sec. 2138 .....	16
Ley Núm. 48-2018, Ley de la Revisión e Implementación de Reglamentos Administrativos .....	12
Ley Núm. 50 de 30 de junio de 1986	
Art. 2, 20 L.P.R.A. sec. 2145a.....	16
Ley 201-2003, Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 .....	2,5
Artículos 4.002 y 4.006(c), 4 L.P.R.A. §§ 24u y 24y .....	2
Ley 210-2016, Ley de Reforma de Derecho Administrativo .....	13

### REGLAS Y REGLAMENTOS DE PUERTO RICO

Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B	
Regla 13(B) .....	7
Reglas 56 a 60 .....	2
Regla 54.....	5
Regla 55.....	6
Regla 55(J) .....	5,6
Regla 63.....	8
Regla 83(C) .....	6
Reglamento Núm. 7130 de 4 de abril de 2006, Reglamento para la Educación Continuada Compulsoria de los Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico. ....	1,3,16
Artículo 3.....	18
Artículo 4.....	18
Artículo 5.....	18
Artículo 7.....	18
Artículo 8.....	18
Artículo 20 (A).....	12,18
Artículo 20 (C) .....	21

Reglamento Núm. 8644 del 14 de septiembre de 2015, Reglamento Uniforme de las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado de Puerto Rico .....	3,11,16
Artículo 1.5 .....	16
Artículo 2.12 .....	11,16
Artículo 5.2 .....	17
Artículo 5.3 .....	17
Artículo 5.4 .....	17
Artículo 5.18 .....	17
Artículo 5.28 .....	17
Artículo 5.30 .....	11,18
Artículo 5.31 .....	11,18
Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V	
Regla 4.....	7
Regla 4.4.....	7
Regla 4.4(g).....	5
Regla 55.....	6

### JURISPRUDENCIA DE PUERTO RICO

<i>AAA v. UIA</i> , 200 D.P.R. 903 (2018).....	15
<i>Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior</i> , 103 D.P.R. 235 (1974) .....	4
<i>Báez Galib y otros v. C.E.E.</i> , 152 D.P.R. 382 (2000) .....	4,6
<i>Comisionado de Seguros v. Universal</i> , 167 D.P.R. 21 (2006).....	15
<i>Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.</i> , 183 D.P.R. 1 (2011) .....	6
<i>Crespo Claudio v. O.E.G.</i> 173 D.P.R. 804 (2008).....	15
<i>Emanuelli v. Poventud</i> , 62 D.P.R. 732 (1944) .....	4
<i>Hernández Agosto v. Romero Barceló</i> , 112 D.P.R. 407 (1982) .....	4
<i>García v. Hormigonera Mayagüezana</i> , 172 D.P.R. 1 (2007) .....	6
<i>J. Exam. Tec. Med. V. Elías, et al</i> , 144 D.P.R. 483 (1997) .....	15
<i>Juliá et al v. Epifanio Vidal, S.E.</i> , 153 D.P.R. 357 (2001) .....	6
<i>Junta Examinadora de Tecnólogos Médicos v. Elías</i> , 144 D.P.R. 483 (1995) .....	7
<i>Junta de Planificación v. Frente Unido Pro Defensa del Valle de Lajas</i> , 165 D.P.R. 445 (2005).....	13-14
<i>Maldonado v. Programa Emergencia de Guerra</i> , 68 D.P.R. 976 (1948).....	4
<i>Medina v. Fernós</i> , 64 D.P.R. 857 (1945) .....	5
<i>Molini Gronau, v. Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública</i> , 179 D.P.R. 674 (2010).....	3
<i>Negrón v. Superintendente de Elecciones</i> , 11 D.P.R. 366 (1906) .....	4
<i>Noriega v. Hernández Colón</i> , 135 D.P.R. 406 (1994) .....	4,6
<i>Pagán v. Towner</i> , 35 D.P.R. 1 (1926) .....	4
<i>Partido Popular v. Junta Insular de Elecciones</i> , 62 D.P.R. 745 (1944) .....	3

<i>Rodríguez Carlo v. García Ramírez</i> , 35 D.P.R. 381 (1926) .....	4
<i>Rodríguez Casillas v. Colegio de Técnicos y Mecánicas Automotrices de Puerto Rico</i> , 202 D.P.R. 428 (2019).....	15,16
<i>S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo</i> , 169 D.P.R. 873 (2007) .....	6
<i>Santiago v. Tilén</i> , 71 D.P.R. 754 (1950) .....	4
<i>Suárez v. Corte</i> , 65 D.P.R. 850 (1940) .....	4,5
<i>Undaz v. Padín</i> , 48 D.P.R. 306 (1935) .....	5

#### TEXTOS Y TRATADISTAS

D. Fernández Quiñones, <i>Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme</i> , Ed. Forum, 2da ed., 2001.....	4
D. Rivé, <i>Recursos Extraordinarios</i> , San Juan, 1996 .....	4,5

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
PANEL IV

**JULIO C. BONILLA**  
**MELÉNDEZ** como Presidente y  
en representación del **COLEGIO**  
**DE TÉCNICOS Y**  
**MECÁNICOS**  
**AUTOMOTRICES DE P.R.** y  
los Profesores **NORBERTO**  
**ÁLAMO CRUZ, DAVID**  
**RODRÍGUEZ DÍAZ, ELVIN**  
**MEDINA PÉREZ y CARLOS**  
**J. RIERA HERNÁNDEZ**

Recurrentes

v.

**ESTADO LIBRE ASOCIADO**  
**DE PUERTO RICO; JUNTA**  
**EXAMINADORA DE**  
**TÉCNICOS Y MECÁNICOS**  
**AUTOMOTRICES**

Recurrida

**KLRA202000165**

Revisión Judicial procedente  
del Departamento de Estado

Caso Núm.:  
JETMA-2020-08

Sobre:  
Revisión Determinación  
Administrativa de la Junta  
Examinadora de Técnicos y  
Mecánicos Automotrices  
sobre licencias de proveedor  
de Educación Continua

**ALEGATO DEL ESTADO**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece el Gobierno de Puerto Rico, sin someterse a la jurisdicción de este Honorable Tribunal, por conducto de la Oficina del Procurador General, y muy respetuosamente **EXPONE**, **ARGUMENTA Y SOLICITA**:

I. INTRODUCCIÓN

En un extraño y hasta un tanto confuso recurso presentado el 29 de junio de 2020, los recurrentes, el Presidente del Colegio de Técnicos y Mecanismos Automotrices (en adelante, "CTMAPR") y varios profesores, solicitaron dos asuntos distintos y separados. En un primer término, solicitaron la revisión judicial y posterior revocación de la Resolución 2020-08 de la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico (en lo sucesivo, "JETMA"), intitulada *Contestación a Solicitud de Reconsideración de Cursos del Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices. Anejo 1 del Recurso*. Sostuvieron que la JETMA erró al denegar una reconsideración fundamentado en que no se presentó la moción en el término de 15 días desde denegado los cursos de educación continua; y que no se les apercibió de ese término. Es decir, alegó únicamente violaciones al debido proceso de ley. En consecuencia, solicitó que el caso sea devuelto a la JETMA para que se atienda la reconsideración.

En segundo término, los recurrentes —en el mismo recurso— solicitaron un *mandamus perentorio* a los fines de que la JETMA cumpla con el Reglamento Núm. 7130 sobre la creación de una Comisión Revisora de Educación Continua, y con el Reglamento Núm. 8644 sobre los informes escritos de esa Comisión.

El pleito de epígrafe tiene su génesis en varias solicitudes del CTMAPR para ser un proveedor de cursos de educación continua para el año natural 2020. Mediante variadas misivas emitidas entre el 18 de diciembre de 2019 y el 18 de enero de 2020, la JETMA informó a la recurrente que denegaba los cursos evaluados; pero le instruyó a que realizara revisiones de contenido intelectual en los cursos que no quedaron aprobados tras la revisión parcial. Cabe señalar que las misivas no incluyeron un término por escrito para realizar esta revisión. En cambio, la mayoría de éstas notificaron a CTMAPR que estaban “denegando” *parcialmente* los cursos en cuestión. Como puede apreciarse, las misivas de la JETMA no contienen determinaciones de hecho, conclusiones de derecho ni apercibimiento a las partes de ningún tipo. Por lo tanto, estamos, ante todas luces, ante un recurso de revisión administrativa por obligación eminentemente prematuro (que tampoco ha sido debidamente perfeccionado) y que amerita sin más la devolución a la JETMA para la notificación conforme las disposiciones de la LPAUG.

De otra parte, y según demostraremos en este escrito, el *mandamus* acumulado indebidamente con este recurso de revisión no fue debidamente perfeccionado y no cumple con los requisitos mínimos para su expedición.

## II. BASE JURISDICCIONAL DE LA REVISIÓN JUDICIAL

La jurisdicción de este Honorable Tribunal para atender recursos de revisión judicial surge de los Artículos 4.002 y 4.006(c) de la Ley Núm. 201-2003, conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”, 4 L.P.R.A. §§ 24u y 24y; de la Sec. 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017 (“L.P.A.U.”) 3 L.P.R.A. § 9672; y de las Reglas 56 a 60 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

Los escritos en oposición a recursos de revisión se presentan de conformidad con la Regla 63 del Reglamento de este Honorable Tribunal, *supra*.

En este caso este Honorable Tribunal emitió una resolución el pasado 15 de julio de 2020, con fecha de notificación el día 23 del mismo mes y año, con el fin de que presentemos nuestro alegato. Tras solicitada una prórroga, comparecemos en el término propuesto en el día de hoy.

### III. DECISIÓN RECURRIDA

La parte recurrente, con fecha de 29 de junio de 2020, solicitó la revisión judicial de la Resolución 2020-08 emitida el 17 de junio de 2020 por la JETMA. Dicha determinación se intituló *Contestación a Solicitud de Reconsideración de Cursos del Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices*. Anejo 1 del recurso.

### IV. RELACIÓN DE HECHOS

Reiteramos los hechos según se indican en la *Resolución* recurrida.

El 22 de mayo de 2019, la JETMA ofreció una orientación mediante la cual citó a todos los posibles proveedores de educación continua para el año 2020. El presidente de la parte recurrente, el Sr. Julio Bonilla, fue citado de tres maneras diferentes. Además, fue informado sobre la importancia de dicha orientación. Sin embargo, este no compareció en representación del CTMAPR. Posteriormente, el 5 de septiembre de 2019, dicha parte sometió su solicitud de proveedor de educación continua para el año natural 2020. Cuando la JETMA revisó preliminarmente su carpeta,<sup>1</sup> advirtió que esta era una copia de la del año 2017 para su certificación del periodo del 2018-2019, por lo que obvió las instrucciones que habían sido impartidas en la reunión de orientación y el formulario de solicitud.

A pesar de que lo anterior era razón suficiente para rechazar la solicitud, la JETMA procedió a citar al presidente de la CTMAPR a una reunión el 19 de septiembre de 2019 en el Departamento de Estado. Éstos acudieron con su equipo de trabajo asistidos por su abogado. Se les demostró que su carpeta no cumplió con los parámetros para proveedor, que no se ajustaba al formato establecido en la solicitud provista desde mayo del 2019, y que estaba desorganizada y los cursos no estaban estructurados educativamente. Se determinó otorgarle una extensión hasta el 31 de octubre de 2019 para reevaluar su contenido y solicitud de acuerdo con lo exigido por el formulario.

El 25 de septiembre de 2019, el presidente de la JETMA ofreció otro seminario de orientación al cuerpo de profesores de la CTMAPR sobre como someter los bosquejos de los cursos. Éste les explicó el procedimiento de evaluación; el orden de los documentos a ser sometidos y la estructura de los bosquejos; lo que constituye la primera parte de la evaluación de la solicitud del CTMAPR para ser proveedor de educación continua.

El 30 de octubre de 2019, el CTMAPR entregó su carpeta. Se le ofrecieron 12 fechas de

---

<sup>1</sup> La recurrente no incluye como anejo del recurso la documentación pertinente a esta solicitud.

evaluación con los cursos y los profesores que debían presentarse en cada fecha. De estas, tres fechas se dejaron de utilizar por la parte recurrente.

El 6 de noviembre de 2019, fueron evaluados cuatro (4) cursos de la Escuela Vocacional de Caguas de la profesora María López Conde. Estos fueron aprobados mediante el número de proveedor 2020-01-005 para el periodo del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020. La aprobación consta en una misiva del 18 de diciembre de 2019.

El 12 de noviembre de 2019, se evaluaron siete cursos en la UPR de Carolina del profesor Jaime Arrieta. En esa evaluación estuvieron presentes dos miembros del CTMAPR (el presidente, Sr. Bonilla y el Sr. Cintrón). Según la evaluación, el profesor tuvo bajo empeño y dominio conceptual y ortográfico. Por tanto, estos cursos **no fueron aprobados**, por lo que la JEMTA envió una misiva a esos efectos con recomendaciones específicas para cada uno de los cursos. Véase, Anejo 5 del recurso, a la pág. 60.

El 13 de noviembre de 2019 se llevaron a cabo evaluaciones de cuatro cursos del profesor Elvin Medina en la Escuela Vocacional de Caguas. En esa evaluación estuvo presente el Sr. Figueroa, vicepresidente del CTMAPR. Como resultado se aprobaron dos cursos y se denegaron otros dos con recomendaciones específicas, las cuales el profesor Medina aceptó, indicando que los presentaría en una fecha próxima. Evidencia de ello está en la misiva del 18 de diciembre de 2019. Véase, Anejo 5 del recurso, a las págs. 42 y 43. Ese mismo día, 13 de noviembre, se evaluaron cuatro cursos del profesor Norberto Álamo, los cuales **no fueron aprobados**. Véase, Anejo 5 del recurso, a las págs. 43-44.

El 18 de noviembre de 2019 se evaluaron cinco cursos del profesor Miguel Hernández Rivera en la UPR de Carolina, quien aprobó todos los cursos exitosamente, siendo así informado oficialmente el CTMAPR mediante misiva del 20 de diciembre de 2019. Véase, Anejo 5 del recurso, a las págs. 58.

El 26 de noviembre de 2019 se evaluó al profesor López Cardec, quien **no aprobó cuatro de los cinco cursos** que presentó para evaluación. El profesor López solicitó reevaluación de uno de los cursos, el cual ocurrió el 18 de diciembre de 2019, y el cual se aprobó exitosamente, por lo que se le envió una misiva oficial al CTMAPR. Véase, Anejo 5 del recurso, a las págs. 55-56.

El 3 de diciembre de 2019, se evaluaron tres cursos del profesor Carlos Rivera, quien **no aprobó ninguno**. En esa evaluación estuvieron presentes el Sr. Bonilla y el Sr. Cintrón del CTMAPR. La denegatoria fue notificada mediante misiva del 18 de diciembre de 2019. Véase,

Anejo 5 del recurso, a las págs. 45-46. Igual resultado tuvieron los cursos del profesor Jesús Cepeda, que ese mismo día presentó sus cuatro cursos, aun estando consciente, según el mismo expresó, de que no se encontraban alienados a los bosquejos sometidos como parte de la solicitud. Véase, Anejo 5 del recurso, a las págs. 46-47.

El profesor Raúl Beltrán fue evaluado el 17 de diciembre de 2019 y los dos cursos presentados para evaluación no fueron aprobados. Ese mismo día se le orientó sobre cómo organizar el material. Se le envió la misiva oficial el 20 de diciembre de 2019. Véase, Anejo 5 del recurso, a las págs. 53-54.

De otro lado, el 18 de enero de 2020, la JETMA envió una misiva a la CTMAPR, en torno a la solicitud para evaluar seminarios por correspondencia provenientes de una empresa de la Florida (NATA). Se le indicó que como empresa foránea debía presentar Certificado de Good Standing de su registro para realizar negocios en Puerto Rico y copia de su registro ante el Departamento de Hacienda. Ninguno de los 17 cursos de correspondencia se aprobó preliminarmente. En dicha carta se le solicitó que enmendara los bosquejos de estos cursos a distancia. Se le concedió hasta el 3 de febrero de 2020. Véase, Anejo 5 del recurso, a las págs. 63-70.

Ahora bien, luego de todas esas evaluaciones, el 19 de febrero de 2020, el CTMAPR envió una misiva indicando que la serie de "revisiones parciales" de los cursos propuestos realizada por la Comisión Revisora de Educación Continua, al no ser aprobados, violentaba el debido proceso de ley en su vertiente procesal. Indicó que la denegatoria de estos se fundamentó en frases estereotipadas y ninguna alertó sobre reconsideración o el proceso apelativo correspondiente, en contravención a los Arts. 5.30 y 5.31 del Reglamento Uniforme de las Juntas Examinadoras, Reglamento Núm. 8644. Así, solicitó los informes o recomendaciones que debían ser sometidos por el Comité por escrito conforme el Art. 2.12 del Reglamento Uniforme de las Juntas Examinadoras, Reglamento Núm. 8644. De otra parte, argumentó que no se había consultado el CTMAPR para el nombramiento de uno de los miembros del Comité de Educación Continuada. Véase, Anejo 7 del recurso, a las págs. 71-73.

No conforme con lo anterior, el 26 de mayo de 2020, el CTMAPR envió una misiva dirigida al Presidente de la JETMA en la que alegó que, a pesar de que la JETMA había informado su intención de proveerle una audiencia con prontitud mediante carta oficial del 19 de marzo de 2020, ello no había ocurrido.

Así las cosas, la JETMA emitió la *Resolución 2020-08*, mediante la cual determinó que la reconsideración presentada por la CTMAPR había sido presentada fuera del término desde que se le notificó oficialmente el resultado de las evaluaciones de los cursos en cuestión. En cuanto al argumento de que no se cumplió con el nombramiento del Comité conforme al Reglamento, la JETMA resolvió que el propio Reglamento indica que la facultad de delegarle al CTMAPR la evaluación de los proveedores es optativa de la JETMA acorde al Art. 20 (A) del Reglamento Núm. 7130 de la JETMA, y en este caso, ello no ha sucedido.

En la Resolución recurrida, la JETMA se reiteró en concederle una audiencia presencial para que los recurrentes expresaran sus argumentos en contra del proceso de evaluación de los cursos sometidos, a ser calendarizada con prontitud. La determinación no advirtió de los términos para la reconsideración y/o revisión judicial.

Inconforme, CTMAPR recurrió ante este Honorable Tribunal con los siguientes:

#### V. SEÑALAMIENTOS DE ERROR

**ERRÓ LA JETMA AL NO EXPRESAR EN NINGUNA DE SUS DETERMINACIONES DE DERECHO DEL RECURRENTE DE SOLICITAR LA RECONSIDERACIÓN ANTE LA AGENCIA O DE INSTAR RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIONES.**

**ERRÓ LA JETMA AL DECLARAR IMPROCEDENTE LA RECONSIDERACIÓN DEL RECURRENTE UTILIZANDO UN TÉRMINO REGLAMENTARIO QUE NUNCA APERCIBIÓ NI NOTIFICÓ.**

#### VI. DERECHO APLICABLE Y ANÁLISIS

De primera intención, debemos examinar el asunto del *Mandamus* perentorio. Como bien expusimos desde el principio de este caso, su acumulación con el recurso de revisión judicial es improcedente en derecho y no fue debidamente perfeccionado ante este Tribunal. Veamos.

##### A. *Mandamus* perentorio

Los recurrentes han solicitado mediante una acumulación improcedente de recursos que, en jurisdicción original, este Honorable Tribunal de Apelaciones expida un auto de *mandamus* a los fines de compeler a la JETMA a realizar gestiones dirigidas a: (1) que se le provean unos informes y recomendaciones de la CREM sobre todos los cursos evaluados; (2) que se le provea las actas y grabaciones de las reuniones donde se discutieron y adoptaron los informes, y (3) cumplir con su propio Reglamento Núm. 7130 sobre la creación de una Comisión Revisora de Educación Continua (CREC). Véase, Recurso, a la págs. 2, 10-11. Según exponremos, procede la desestimación de este recurso por incumplimiento craso con sus requisitos.

En Puerto Rico, el recurso extraordinario de *mandamus* se rige por los Artículos 649 a 661

del Código de Enjuiciamiento Civil. 32 L.P.R.A. §§ 3421-3433. Éste es un auto altamente privilegiado dirigido a alguna persona o personas naturales, a una junta, corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción, requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. 32 L.P.R.A. § 3421.

El auto de *mandamus* podrá dictarse por el Tribunal o por cualquiera de sus magistrados o jueces cuando se hallen en el ejercicio de sus funciones o en sus oficinas, y se dirigirá a cualquier tribunal inferior, corporación, junta o persona **obligada al cumplimiento de un acto que la ley particularmente ordene como un deber resultante de un empleo, cargo o función pública, cuando ese deber no admite discreción en su ejercicio, sino que sea ministerial.** 32 L.P.R.A. § 3422; *Bález Galib y otros v. C.E.E.*, 152 D.P.R. 382 (2000); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406 (1994); *Maldonado v. Programa Emergencia de Guerra*, 68 D.P.R. 976 (1948); *Emanuelli v. Poventud*, 62 D.P.R. 732 (1944). En ese sentido, la ley no sólo debe autorizar a un funcionario a actuar de determinada manera, **sino que debe exigir la acción requerida.** *Partido Popular v. Junta Insular de Elecciones*, 62 D.P.R. 745 (1944).

“Lo esencial desde el punto de vista procesal es que el funcionario demandado sea aquel ‘a quien la ley le impone el deber de actuar y quien está en posición de ejecutarlo’”. D. Rivé, *Recursos Extraordinarios*, San Juan, 1996, a la pág. 118. “[E]l acto es ministerial: ‘cuando la ley prescribe y define el deber que debe ser cumplido con tal precisión y certeza que nada deja al ejercicio de la discreción o juicio’”. *Id.*, a la pág. 107 (*citando a Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 D.P.R. 235, 242 (1974); *Rodríguez Carlo v. García Ramírez*, 35 D.P.R. 381, 384 (1926); *Pagán v. Towner*, 35 D.P.R. 1, 3 (1926)). Por ende, el derecho del peticionario y el deber de la persona contra la cual se dirige el auto debe ser uno claro y definitivo. *Santiago v. Tilén*, 71 D.P.R. 754 (1950).

Así pues, un auto de *mandamus* tiene que ir dirigido a la persona obligada al cumplimiento de un acto y su único propósito es compeler ese cumplimiento. *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 D.P.R. 407, 412 (1982). El asunto medular en estos casos es determinar cuándo existe un “deber ministerial”. D. Rivé Rivera, *op. cit.*, a la pág. 107. A tales efectos, se ha resuelto que es un deber ministerial aquel impuesto por una ley que no permite discreción en su ejercicio, “sino que es mandatorio e imperativo”. *Id.*

En las solicitudes de *mandamus* debe aparecer claramente que se ha solicitado del

demandado la ejecución de los actos cuyo cumplimiento se trata de obligar por medio de dicho procedimiento, y que dicho demandado se ha negado a ejecutar lo solicitado; tal negativa puede ser expresa, o puede ser deducida o inferida de los actos o conducta del demandado. *Negrón v. Superintendente de Elecciones*, 11 D.P.R. 366 (1906). O sea, se requerirá que se haya interpelado a la persona contra quien se solicita la orden. D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, Ed. Forum, 2da ed., 2001, a la pág. 589 (*citando a Suárez v. Corte*, 65 D.P.R. 850 (1940)).

Por ende, antes de presentarse una petición de *mandamus* se requiere, como condición esencial, que el peticionario le haya hecho un requerimiento previo al demandado para que éste cumpla con el deber que se le exige, debiendo alegarse en la petición, tanto el requerimiento como la negativa, o la omisión del funcionario en darle curso. Rivé Rivera, *op. cit.*, a la pág. 125; *Medina v. Fernós*, 64 D.P.R. 857 (1945); *Undaz v. Padín*, 48 D.P.R. 306 (1935); *Suárez v. Corte*, *supra*.

De otra parte, la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, confirió competencia a este Honorable Tribunal de Apelaciones “para conocer en primera instancia de los recursos de *mandamus*”. 4 L.P.R.A. § 24y(d). Por su parte, la Regla 55 de su Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 55, rige el trámite de ambos recursos (*mandamus* y *habeas corpus*). Dado que se trata de recursos distintos, pues son basados en jurisdicción original ante el Tribunal de Apelaciones y no de recursos apelativos, la Regla 54 dispone expresamente su aplicabilidad: el recurso de *mandamus* se registrará por “la reglamentación procesal civil, por las leyes especiales pertinentes y por estas Reglas”. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 54.

La Regla 55(J) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones **exige que se emplace a la parte peticionada conforme lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil**. Dicha regla pauta lo siguiente:

(J) La parte peticionaria emplazará a todas las partes a tenor con las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil y de las leyes pertinentes. Cuando se trate de un recurso de *mandamus* dirigido contra un Juez(a) para que éste(a) cumpla con un deber ministerial con relación a un caso que esté pendiente ante su consideración, el peticionario no tendrá que emplazar al Juez(a) de acuerdo a las disposiciones pertinentes de las Reglas de Procedimiento Civil. En estos casos, bastará con que el peticionario notifique al Juez(a) con copia del escrito de *mandamus* de conformidad a lo dispuesto en la Regla 13(B) de este Reglamento. También deberá notificar a las otras partes en el pleito que originó la petición de *mandamus* y al Tribunal donde éste se encuentre pendiente, de conformidad con la Regla 13(B).

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 55(J). En lo pertinente, la Regla 4.4(g) de las de Procedimiento Civil dispone:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la

parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

(a) [...]

[...]

(g) A un(a) funcionario(a) o a una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea una corporación pública, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a dicho(a) funcionario(a) o al (a la) jefe(a) ejecutivo(a) de dicha instrumentalidad. Además, será requisito indispensable que en todos los pleitos que se insten contra un(a) funcionario(a) o una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea una corporación pública, la parte demandante entregue copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario o Secretaria de Justicia o a la persona que designe. Si la instrumentalidad es una corporación pública, entregando las copias según dispuesto en la Regla 4.4(e) de este apéndice.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.4. De otra parte, la Regla 55 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 55 dispone lo concerniente al *mandamus* el siguiente requisito de forma: “[e]l auto de mandamus, tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto”.

Por la naturaleza altamente extraordinaria y discrecional del mecanismo del *mandamus*, nuestro más alto foro ha expresado que, como condición para expedirlo, se deben considerar los siguientes factores: 1) el posible impacto que este pueda tener sobre los intereses públicos que puedan estar involucrados; 2) evitar una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo; y 3) que el auto no se preste a confusión o perjuicios de los derechos de terceros. *Báez Galib v. C.E.E.*, 152 D.P.R. 382 (2000); *Noriega Rodríguez v. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406, 448 (1994).

Por otro lado, la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII–B, R. 83(C), dispone que este Tribunal “a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B)[...]”. Entre éstos se encuentran situaciones en que esta Curia apelativa carezca de jurisdicción.

En torno a este asunto, se sabe que los tribunales están llamados a ser fieles guardianes de su jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 D.P.R. 1 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882 (2007). Ello, debido a que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos con preferencia. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 D.P.R. 1, 7 (2007).

En casos en los que este Honorable Foro carezca de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas, deberá así declararlo y desestimar el

recurso. *Id.* Ello responde al reconocido principio de que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsele cuando no la tienen. *Juliá et al v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357, 362 (2001).

**1. Consideraciones jurisdiccionales en torno al recurso de *mandamus perentorio* por indebida acumulación con un recurso de revisión y falta de emplazamiento.**

Como previamente señalamos, la Regla 55(J) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones es categóricamente clara al exigir que la parte peticionada en los recursos de *mandamus* que se presenten ante este Foro en jurisdicción original, tienen que ser emplazadas de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil. En este caso, no se realizó notificación del emplazamiento al funcionario ejecutivo de la JETMA ni a la Secretaria de Justicia. Ante esa omisión, este Honorable Tribunal no tiene jurisdicción. La única excepción provista a la aplicabilidad de la Regla 4.4 es cuando se trate de un recurso de *mandamus* dirigido contra un Juez para que éste cumpla con un deber ministerial relacionado con un caso que esté pendiente ante su consideración. En tal caso, el peticionario no tendrá que emplazar al Juez de acuerdo con las disposiciones pertinentes de las Reglas de Procedimiento Civil, sino que bastará con que el peticionario meramente notifique al Juez y a las otras partes con copia del escrito de *mandamus* de conformidad a lo dispuesto en la Regla 13(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 13.

Siendo este caso uno dirigido contra la JETMA, es decir, contra una instrumentalidad estatal representada por un funcionario del Estado a tenor con las disposiciones de la Regla 4 de las de Procedimiento Civil, *supra*, se exige entonces que (1) que el emplazamiento sea expedido por la Secretaría del Tribunal y diligenciado dentro del término y la forma prescrita en dicha regla a todas las partes; (2) se entiende que, en este caso, las partes son tanto al funcionario que preside dicha instrumentalidad (en este caso, el Sr. Carlos Julio Domínguez como su presidente) como la Secretaria de Justicia. Dado que no se cumplió con lo anterior, procede la desestimación, sin mas, del recurso.

Por otro lado, debemos enfatizar que el caso de *mandamus* perentorio ha sido indebidamente acumulado junto a un recurso de revisión judicial, cuando ambos recursos tienen bases jurisdiccionales distintas, con requerimientos distinto y deben ser presentados de forma correspondiente, es decir, separada. En *M-Care Compounding v. Depto. Salud*, 186 D.P.R. 159 (2012), nuestro Tribunal Supremo discutió lo de recursos conjuntos y las consolidaciones. Luego de exponer la reglamentación aplicable, sostuvo que “las partes con derechos e intereses

acumulables pueden presentar recursos conjuntos para revisar *una misma resolución u otra determinación judicial o administrativa que sea revisable*". *Id.*, pág. 173. En este caso no se dan esas condiciones. Aunque es la misma persona, no se está recurriendo de la misma sentencia o resolución. El recurso de revisión es de una determinación administrativa, el *mandamus* es uno en jurisdicción original. Así que no podían ser presentados en conjunto. Lo único que podían hacer era presentarlos separadamente y luego solicitar la consolidación. Luego de evaluar los recursos y las circunstancias particulares de los casos, este Tribunal podía emitir una orden, si entendía que la consolidación procedía para acelerar la resolución de las disputas y evitar resultados incompatibles. **Al respecto, nos hacemos eco de las siguientes palabras del Tribunal Supremo:**

La presentación de cada recurso individualmente es una medida necesaria para promover una buena administración de la justicia. De lo contrario, esta concesión provocaría múltiples repercusiones negativas que afectarían dicho principio rector. **Permitir la presentación de recursos sobre decisiones diferentes se prestaría a que las partes comenzaran a presentar apelaciones y recursos conjuntos sobre resoluciones o sentencias diferentes a base de su propio criterio. Ello, tendría el efecto de que se presenten recursos conjuntos sobre resoluciones o sentencias con controversias de hecho o de derecho diferentes sin el juicio del foro apelativo.**

**Las partes no tienen autoridad para consolidar casos; eso es una facultad exclusiva del tribunal. Permitir una actuación como esa atrasaría los procedimientos en el tribunal, pues los jueces podrían encontrarse con casos que aunque las partes consideren que son consolidables en realidad no lo sean.** Además, si los recursos presentados en conjunto no guardan relación entre sí, ¿qué acción tendría que tomar el Tribunal de Apelaciones? ¿Tendría que devolverlos y pedir a las partes la presentación de cada uno por separado? Evidentemente esto provocaría serios efectos administrativos y jurisdiccionales.

*Id.*, pág. 179.

Ante ello, afirmamos que en este caso los recursos no fueron perfeccionados conforme a derecho, pues fueron acumulados de forma indebida. Lo único que se podía hacer era presentarlos de forma separadas y luego solicitar la consolidación. Debido a que eso no ocurrió, pues es claro **que procede su desestimación por falta de perfeccionamiento.**

## **2. No procede el *mandamus perentorio*, pues no hay un deber ministerial que cumplir**

Como bien explicamos al principio, el auto de *mandamus* puede dictarse por el Tribunal o cuando el tribunal inferior, corporación, junta o persona está **obligada al cumplimiento de un acto que la ley particularmente ordene como un deber resultante de un empleo, cargo o función pública, cuando ese deber no admite discreción en su ejercicio, sino que sea ministerial.**

**El CTMAPR alega** que acorde con el *Reglamento Uniforme de las Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, Reglamento Núm. 8644, se le debe entregar unos informes y recomendaciones sobre todos los cursos evaluados y las actas y grabaciones de las reuniones donde se discutieron y adoptaron los informes. **Sin**

embargo, del Artículo 2.12, el cual cita, no surge un deber ministerial que no admita discreción para que la JETMA tenga que cumplir con lo solicitado. Lo intimado por dicho artículo es que las Juntas podrán nombrar comités, y que estos deberán someter por escrito los informes a la Junta. Nada en dicho artículo indica un deber la JETMA en entregar esos informes y actas al CTMAPR. Por tanto, es claro que queda incumplido el principal requisito del *mandamus*, que exige la existencia un deber ministerial que la ley obligue y que no admita discreción.

Por otro lado, el CTMAPR postula que el Reglamento Núm. 7130 requiere que la JETMA debe crear el Comité de Educación Continuada. La realidad es que solamente la lectura en conjunto de los Artículos 19 y 20 arrojan una interpretación idónea. En el Artículo 19, se dispone tajantemente lo siguiente: “La evaluación de los patrocinadores y/o los cursos de educación continuada que éstos ofrecen **podrá ser delegada por la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico** al Comité de Educación Continuada del Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico. El Colegio podrá cobrar a los patrocinadores los costos incurridos en dicha evaluación”. (Énfasis nuestro). Acorde a o anterior, el Artículo 20 establece que en el inciso C lo siguiente:

La Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico en consulta con el Presidente del Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico, nombrará a un miembro de la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico como parte del Comité de Educación Continuada. Por lo menos uno de los miembros del comité de educación continuada deberá ser un Técnico automotriz que ejercera [sic] la cátedra. Por lo menos dos Técnicos y Mecánicos Automotrices nombrados a este comité deberán no ser miembros de la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico o de la Junta de Gobierno del Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico.

Al examinar esas disposiciones es claro que los recurrentes proponen una interpretación errada y fuera de contexto. Es indubitado que no hay una disposición reglamentaria alguna que obligue a la JETMA a nombrar un comité. Ahora bien, el Artículo 19 sí dispone que la JETMA puede, en su discreción, delegar la evaluación de los cursos al Comité del CTMAPR. Entonces, conforme con el Artículo 20, es en ese Comité del CTMAPR, que el Presidente de la JETMA deberá nombrar un miembro de la JETMA como miembro del Comité. Por tanto, no hay un deber general de la JETMA de crear un comité como lo plantea el CTMAPR. Siendo ésta la correcta interpretación reglamentaria, sostenemos que no hay un deber ministerial que cumplir según solicitado por los recurrentes, por lo que no procede el *mandamus perentorio*.

Aclarado lo anterior en cuanto a la falta de jurisdicción del Tribunal en cuanto al *mandamus perentorio*, ni su procedencia en los méritos, procedemos de conformidad en cumplimiento de la

resolución de este Honorable Tribunal, en cuanto el recurso de revisión. Al respecto, sostenemos que este es prematuro y procede la devolución a la agencia para la notificación a la CTMAPR de todas las determinaciones con las advertencias que procedan conforme a la LPAUG.

## B. Recurso de revisión judicial

Como preámbulo a discutir los señalamientos de error, estimamos procedente delinear el derecho aplicable que enmarca el proceder de la JETMA en este caso. De entrada, sostenemos que el recurso de revisión no se ha perfeccionado debidamente y, en la alternativa, el mismo es prematuro.

### 1. Disposiciones Aplicables de la LPAUG

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, (en adelante, “L.P.A.U.G.”) según enmendada, declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico el alentar la solución informal de las controversias administrativas, sin ser necesaria la solución formal de asuntos sometidos a las agencias. 3 L.P.R.A. § 9602. La Ley establece las características y requisitos que las agencias administrativas deben cumplir en los procesos de reglamentación (Capítulo II, secciones 2.1-2.20)<sup>2</sup> y los de adjudicación (Capítulo III, secciones 3.1-3.7).<sup>3</sup>

La L.P.A.U.G. sistematiza y crea un cuerpo uniforme de reglas mínimas que toda agencia —según definida en la sección 1.3 de la Ley— deberá observar al formular reglas y reglamentos. Contiene, además, otro cuerpo de normas distintas para gobernar las determinaciones de una agencia en *procesos adjudicativos formales* de toda controversia o planteamiento ante su consideración. También se abarca el proceso de otorgamiento de licencias y, por último, cualquier otro proceso investigativo que inicie una agencia dentro del ámbito de su autoridad legal. 3 L.P.R.A. § 9603.

La L.P.A.U.G. define el concepto de *adjudicación* como aquel “pronunciamiento mediante el cual una agencia determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte”. 3 L.P.R.A. § 9603(b). Resulta importante notar que el procedimiento de adjudicación formal según tradicionalmente definido, comienza con una querrela o mediante la solicitud de permiso o autorización que otra parte, con intereses contrarios, podría objetar.

De otra parte, el Capítulo V de la LPAUG reglamenta específicamente la concesión de

<sup>2</sup> 3 L.P.R.A. secs. 9611-9630.

<sup>3</sup> 3 L.P.R.A. secs. 9641- 9647.

licencias, franquicias, permisos y acciones similares. Según dispone la Sec. 5.1 de L.P.A.U.G., 3 L.P.R.A. § 9681, las agencias tienen el deber de establecer un procedimiento rápido y eficiente para la expedición de licencias, franquicias, permisos endosos o cualesquiera gestiones similares, estableciéndose un término directivo de treinta (30) días para la expedición de aprobaciones. Según dispone la Sec. 5.4 de la LPAUG, la *denegación* de una licencia, franquicia, permiso, endoso, autorización o gestión similar, **concede un derecho de impugnación mediante un procedimiento adjudicativo conforme el Capítulo III de la Ley o la ley especial que se trate.**

**3 L.P.R.A. § 9684.**

**2. Requisito de finalidad exigido por la Sec. 3.14 de la L.P.A.U.G., *supra*.**

Por imperativo constitucional del debido proceso de ley las sentencias, resoluciones y órdenes judiciales tienen que ser notificadas adecuadamente a todas las partes. Véase, Sec. 3.14 de la L.P.A.U.G., Ley Núm. 38-2017, 3 L.P.R.A. § 9654. La doctrina de agotamiento de remedios administrativos y el requisito de finalidad pueden resultar difíciles de distinguir, ya que, en muchos casos, ambas doctrinas poseen un alcance análogo y de ordinario, gozan de las mismas excepciones. *AAA v. UIA*, 200 D.P.R. 903, 914 (2018). El Tribunal Supremo también ha expresado que una orden o resolución final que culmina el procedimiento administrativo tiene efectos sustanciales sobre las partes y resuelve todas las controversias ante la agencia, les pone fin, sin dejar pendiente ninguna para ser decidida en el futuro. Además, se ha resuelto que una orden o resolución final comparte las características de una sentencia en un procedimiento judicial, porque resuelve definitivamente la cuestión litigiosa y de esta puede apelarse o solicitarse revisión. *Comisionado de Seguros v. Universal*, 167 D.P.R. 21 (2006). Para que una determinación sea final, deberá incluir determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y una advertencia sobre el derecho a solicitar reconsideración o revisión judicial. *Crespo Claudio v. O.E.G.* 173 D.P.R. 804, 813 (2008). Al incorporar los requisitos de la Sec. 3.14 de la L.P.A.U.G., el legislador se aseguró que la intervención judicial sea realizara después que concluyeran todos los trámites ante la agencia y se adjudicaran todas las controversias pendientes de manera que no haya una intromisión a destiempo. En fin, para que una determinación sea revisable, debe ser (1) final, y no interlocutoria, y (2) que la parte adversamente afectada por la orden haya agotado los remedios provistos por la agencia. *J. Exam. Tec. Med. V. Elías, et al*, 144 D.P.R. 483 (1997).

**3. Poderes y Facultades de la JETMA**

La JETMA fue creada en virtud de la Ley Núm. 40 de 25 de mayo de 1972 (20 L.P.R.A. sec.

2131 *et seq.*) según enmendada, con el fin de reglamentar el oficio de mecánico automotriz y salvaguardar el interés apremiante de reglamentar dicha profesión para la protección del público en general. Ha sido facultada en virtud de dicho estatuto a evaluar y autorizar a los aspirantes a ejercer la profesión mediante la expedición de una licencia, a adoptar reglamentos, investigar y fiscalizar incumplimientos con las disposiciones aplicables y suspender licencias en casos que así lo ameriten de los técnicos y mecánicos. Véase, *Rodríguez Casillas v. Colegio de Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico*, 202 D.P.R. 428, 435 (2019). El Artículo 4 de la Ley otorga a la Junta diversos deberes, poderes y facultades. Véase, 20 L.P.R.A. sec. 2132. Entre ellas se encuentra la facultad de adoptar reglas y reglamentos para la implementación de la ley, y de su funcionamiento interno; la facultad de ofrecer exámenes para autorizar el ejercicio de la profesión, expedir, suspender o denegar la renovación de licencias, investigar querellas y violaciones, entre otros. El Artículo 8 de la Ley le impone una prohibición de la JETMA de renovar licencia a menos que su tenedor acredite haber aprobado cursos de educación continua por medio de adiestramiento o seminarios para mejorar en su práctica del oficio por un periodo no menor de cincuenta horas durante el tiempo de vigencia de su licencia. Véase, 20 L.P.R.A. sec. 2138. Cónsono con su facultad de reglamentación, la JETMA promulgó el *Reglamento para la Educación Continuada Compulsoria de los Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico*, Reglamento Núm. 7130 de 4 de abril de 2006. Véase, Anejo 4 del Recurso, a la pág. 25.

Son las facultades delegadas por ley a la JETMA—como la de promulgar reglas para asegurar la calidad de la educación continua obligatoria— las que garantizan mantener estándares altos en la profesión, beneficiando a los profesionales como grupo y a la población en general. La JETMA tiene la facultad de aumentar la rigurosidad de la educación continua, ser más efectiva e implacable en la suspensión o revocación de licencias, según las circunstancias lo ameriten. Véase, *Rodríguez Casillas, supra*, a la pág. 452.

#### 4. Reglamento Uniforme de las Juntas Examinadoras, Reglamento Núm. 8644

De otra parte, la JETMA, como Junta Examinadora Adscrita al Departamento de Estado de Puerto Rico, le es de aplicación el *Reglamento Uniforme de las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado de Puerto Rico*, Reglamento Núm. 8644. En su Artículo 1.5, el Reglamento Núm. 8644 define Proveedor de Educación Continua como “Organizaciones profesionales, tales como Colegios o Asociaciones legalmente constituidas o instituciones educativas acreditadas, que hayan sido evaluados por las Juntas o designadas por éstas para ofrecer educación continua en Puerto

Rico, exceptuando aquellas Profesiones que por disposición de su ley habilitadora la educación continua esté ofreciendo a cargo de un colegio o instituto particular”.

En el Capítulo 5 de ese Reglamento se regulan lo relacionado a la educación continua. En particular, el Artículo 5.2 enumera las funciones de las Juntas Examinadoras sobre la educación continua. Entre estas se encuentra (1) certificar proveedores y reconocer entidades afines; y (2) aprobar cursos de educación continua, función que podrá delegar en un comité creado para dichos propósitos; entre otras.

En cuanto a la aprobación o acreditación de cursos de educación continua, el Artículo 5.3 enumera los requisitos que deberá cumplir cada curso. Por su parte, el Artículo 5.4 establece las guías generales para la aprobación de los cursos.

En lo pertinente al asunto, el Artículo 5.28 reza sobre las Notificaciones de la Junta y los Modos de Realizarlas. Este indica lo siguiente:

Las notificaciones de cada Junta a los técnicos o profesionales y a los proveedores podrán ser realizadas a través del correo ordinario, facsímile o medios electrónicos. La Junta deberá confirmar el recibo de la notificación en aquellos casos que se cite a vista o se notifique alguna denegatoria. Las siguientes son notificaciones que la Junta podrá enviar a los técnicos, profesionales o proveedores, según sea el caso y que pueden variar dependiendo de las disposiciones de las leyes habilitadoras u Reglamentos específicos de cada Junta.

1. Técnicos o profesionales licenciados o certificados:  
[...]
2. Proveedores:
  1. Certificación provisional de proveedor;
  2. Licencia de Proveedor Certificado
  3. **Aprobación de cursos, en todo o en parte;**
  4. **Denegación de aprobación de cursos;**  
[...]
  8. Incumplimiento con mecanismos para garantizar idoneidad de recursos;
  9. Decisión en reconsideración
  10. Señalamiento de vista;
  - [...]
  12. Requerimiento de información adicional
  13. Cualquier otra relacionada con el cumplimiento de requisitos.

(Énfasis nuestro). Véase, Anejo 2 del recurso, a la pág. 21.

Por último, el Artículo 5.30 dispone el derecho a presentar una solicitud de reconsideración por escrito desde el archivo de la notificación de la decisión de la Junta y los términos correspondientes que siguen para considerarla y/o para solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones. El Artículo 5.30 reza:

1. La persona natural o jurídica que no esté conforme con la decisión de una Junta hecha a tenor con este Reglamento, tendrá derecho a presentar una solicitud de reconsideración, por escrito, dentro del término de quince (15) días desde el archivo e autos de la notificación de la decisión de la Junta. Dentro de los treinta (30) días de haberse recibido dicha solicitud de reconsideración, la Junta deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los treinta (30) días, el término para solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones, a tenor con la

Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. §§ 2711 et seq., comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o venzan que expiren los treinta (30) días de su presentación, según sea el caso. Si la Junta tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contarse desde la fecha de archivo en autos de la ratificación de la decisión de la Junta resolviendo la reconsideración.

2. El término de quince (15) días para presentar una moción de reconsideración ante una Junta es de cumplimiento estricto, prorrogable solo por justa causa.

De otra parte, en torno a la revisión administrativa, el Artículo 5.31 del Reglamento dispone:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una Junta y que haya agotado todos los remedios provistos por la Junta podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Junta y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo certificado con acuse de recibo, disponiéndose que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la Junta es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

#### **5. Reglamento para la educación continuada compulsoria de los Técnicos y Mecánicos Automotrices de Puerto Rico, Reglamento Núm. 7130.**

Este Reglamento impone las normas para establecer el programa de educación continuada.

En su Artículo 3, se exige que, como requisito para la renovación de licencias, todo individuo deberá cumplir con 50 horas crédito requeridas, siendo 30 de ellas en materia de su especialidad. Véase, Anejo 4 del recurso, a la pág. 27. En cuanto al desarrollo de los Programas Profesionales, el Artículo 4 del Reglamento lo dispone por categorías de especialidad. El Artículo 5 establece los niveles básicos, intermedios, avanzados o de repaso. Los desarrolladores de programas, según se estipula en el Artículo 7, deben ser desarrollados por individuos capacitados en la materia y en el diseño instruccional. En términos de contenido, el Artículo 8 requiere *revisión periódica* del material de los cursos. Véase, Anejo 4 del recurso, a la pág. 39.

#### **6. Discusión de los señalamientos de error del recurso**

El caso de epígrafe versa de una serie de denegatorias parciales de solicitudes de cursos de educación continua emitidas por una Comisión Revisora de Educación Continua (CREC) de la JETMA, la cual fue válidamente constituida.<sup>4</sup> En su recurso, el recurrente plantea que el proceder de la JETMA constituye una notificación defectuosa y sus derechos fueron violados al no permitírsele la reconsideración de los cursos rechazados. Véase, pág. 9 del recurso. A poco que se revisen cada una de las misivas enviadas por la JETMA, es claro que ninguna contenía advertencia de ningún tipo, por lo que, en efecto, no se cumplió con el debido proceso de ley.

Es norma conocida que la falta de una notificación adecuada y a tiempo de cualquier

<sup>4</sup> Dicha comisión fue constituida mediante la Resolución JETMA 2019-04 y se reunió el 8 de octubre de 2019 para constituir su directiva y ha estado activa desde entonces.

resolución, orden o sentencia, puede afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen, enervando así la garantía del debido proceso de ley. *Caro v. Cardona*, 158 D.P.R. 592 (2003). Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que “el derecho a una notificación adecuada es parte del debido proceso de ley y que, por ello, la notificación defectuosa de una resolución no activa los términos para utilizar los mecanismos postsentencia[...]”. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 D.P.R. 46, 57–58 (2007). Aunque el derecho a un debido proceso de ley en el ámbito administrativo no tiene la rigidez que posee en la esfera penal, sí requiere un proceso justo y equitativo que garantice y respete la dignidad de las personas afectadas. *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 D.P.R. 696, 713 (2004); *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 D.P.R. 109, 113 (1996). Por ende, el Tribunal Supremo ha aclarado que la vertiente procesal del debido proceso de ley requiere que se notifique un dictamen final de manera que la parte afectada pueda enterarse de la decisión final en su contra. *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, 155 D.P.R. 394, 405 (2001); *Nogama Const. Corp. v. Mun. de Aibonito*, 136 D.P.R. 146, 152 (1994). Tal notificación no es un mero requisito, sino que reviste relevancia por los efectos que tiene en los procedimientos post dictamen. *Dávila Pollock et al v. R.F. Mortgage*, 182 D.P.R. 86, 94 (2011).

La falta de una notificación adecuada afecta el derecho de la parte que no está conforme y desea cuestionar el dictamen, asimismo se debilita el debido proceso de ley. *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, *supra*, págs. 405–406; *Jorge Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, *supra*, págs. 7–8; *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 D.P.R. 983, 989–990 (1995); *Arroyo Moret v. F.S.E.*, 113 D.P.R. 379, 381 (1982).

Entiéndase que la correcta y oportuna notificación de una decisión final, sea judicial o administrativa, es un requisito *sine qua non* para un ordenado sistema judicial. De lo contrario, se crea incertidumbre sobre cuándo comienzan los términos para incoar los remedios post dictamen, entre otras graves consecuencias y demoras. *Dávila Pollock et al v. R.F. Mortgage*, *supra*, pág. 74.

En fin, el incumplimiento con lo precitado resulta en una notificación defectuosa que a su vez implica que no comienzan a transcurrir los términos para solicitar los mecanismos procesales posteriores o la revisión judicial del dictamen. Consecuentemente, hasta que no se notifique adecuadamente la orden o resolución final, la misma no surtirá efecto y los distintos términos que de ella nacen no comienzan a transcurrir. *Maldonado v. Junta de Planificación*, *supra*, pág. 58.

Ahora bien, a pesar de que el *Reglamento Uniforme* dispone el derecho de una parte a

solicitar reconsideración de una decisión adversa o denegatoria de la Junta —lo que incluye denegatorias completas o parciales de cursos—, lo cierto es que ello está en abierta contradicción con las disposiciones de la Sec. 5.4 de la L.P.A.U.G., la cual claramente expresa que toda denegación de una licencia, franquicia, permiso, endoso, autorización o gestión similar, concede un derecho de impugnación mediante un procedimiento adjudicativo conforme el Capítulo III de la Ley o la ley especial que se trate. 3 L.P.R.A. § 9684. Siendo ello así, las determinaciones que notifican la denegatoria o no aprobación de un curso activan un derecho de impugnación de la parte afectada por dicha denegatoria mediante un proceso formal adjudicativo. **Sostenemos, por tanto, que las determinaciones de denegar activan un derecho de impugnación mediante proceso adjudicativo que debió ser incluido como parte de las advertencias a los recurrentes.** Es en ese momento y no antes, que la parte obtiene la serie de garantías establecidas por el Capítulo III de la L.P.A.U.G. Más específicamente, luego de comenzar un procedimiento adjudicativo formal por razón de la denegatoria cursada, a la parte entonces le asiste el derecho a (1) derecho a notificación oportuna; (2) derecho a presentar evidencia, (3) derecho a una adjudicación imparcial, y (4) derecho a que la decisión sea basada en el expediente.

Ante esa situación, somos de la opinión que el presente caso debe ser devuelto a la agencia a los fines de que se notifique la denegatoria conforme lo establece el debido proceso de ley, en cuanto a que los recurrentes tienen derecho de impugnar la denegatoria de los cursos ante la JETMA en un proceso adjudicativo formal conforme el Capítulo III de la L.P.A.U.G.

A manera de conclusión, a la luz de lo anteriormente expuesto, la postura en derecho es que procede que la JETMA notifique nuevamente las denegatorias de forma cónsona con el debido proceso de ley, de tal forma que se le garantice a la parte recurrente un procedimiento formal adjudicativo a raíz de las denegatorias cursadas. En cuanto al *mandamus perentorio*, este no procede de plano por falta de perfeccionamiento y, en la alternativa, por no establecer un deber ministerial alguno conforme a la ley que deba ser compelido por este Honorable Tribunal.

**RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2020.

**ISAÍAS SÁNCHEZ BÁEZ**  
Procurador General  
T.S. Núm. 18,853

**LORENA CORTÉS RIVERA**  
Subprocuradora General  
T.S. Núm. 18,865

**PEDRO A. VÁZQUEZ MONTIJO**  
Subprocurador General  
T.S. Núm. 20,977

  
**ROSÁ ELENA PÉREZ AGOSTO**  
Procuradora General Auxiliar  
T.S. Núm. 14,445

**NOTIFICACIÓN**

**CERTIFICO:** Que se ha enviado por correo regular copia fiel y exacta del alegato de autos

a:

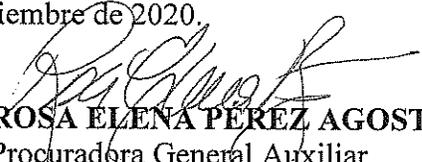
**Lic. Miguel A. Rosario Reyes**  
P.O. Box 3227  
Bayamón, Puerto Rico 00958  
Tel (787) 349-7369  
Fax no disponible  
Email: rosarioreyes701@yahoo.com

**Junta Examinadora de Técnicos  
y Mecánicos (JETMA)**  
P.O. Box 9023271  
San Juan 00902-3271

**Lcdo. Raúl Marquez Hernández**  
Secretario Designado  
Departamento de Estado  
P.O. Box 9023271

**Sr. Carlos I. Domínguez Nieves, M. Ed.**  
Presidente de la JETMA  
P.O. Box 9023271  
San Juan, Puerto Rico 00902-3271  
Tel. (787) 722-2121; (787) 552-2589  
Email: cdomin5@yahoo.com;  
carlos.dominguez.estado@gmail.com

En San Juan, Puerto Rico a 15 de septiembre de 2020.

  
**ROSÁ ELENA PÉREZ AGOSTO**  
Procuradora General Auxiliar  
T.S. Núm. 14,445  
Departamento de Justicia  
Apartado 9020192  
San Juan, Puerto Rico 00902-0192  
[Roperez@justicia.gobierno.pr](mailto:Roperez@justicia.gobierno.pr)  
[lenitaperez@yahoo.com](mailto:lenitaperez@yahoo.com)  
Tel. (787) 721-2900 Ext. 1502